

importancia al interrogatorio de los testigos, que á la acusacion ó á la defensa. El juez resume los debates, sin que le sea lícito expresar una opinion personal sobre el mérito de la acusacion ó de la defensa. Si en el plazo de dos dias ó ménos los jurados no se ponen unánimemente de acuerdo, el Tribunal remite el asunto á otro jurado. El acusado condenado tiene el derecho de preguntar á cada jurado si es aquella su opinion, y si uno retira su voto, el veredicto es nulo, y se procede á nuevo exámen. Si el juez halla que el veredicto es contrario á las reglas de la prueba, ordena á los jurados deliberar de nuevo. Puede entablarse recurso contra el veredicto presentado ante el tribunal mismo, á fin de prevenir la sentencia, ó ante el Tribunal Supremo, juzgando sin jurados.»

## CAPITULO VII.

### DE LA CONFESION.

#### SUMARIO.

1. Importancia de la confesion; pero es menester que sea verdadera, de lo cual debe asegurarse el juez.—2. El silencio del acusado no puede considerarse como una confesion, aunque engendre una presuncion desfavorable.—3. Legislacion inglesa; diferencia con la de los Estados-Unidos que no consiente tampoco que se interroge al acusado sobre el hecho de la acusacion ante el pequeño jurado.—4. El acusado puede estar convicto por sus actos y por sus escritos.—5. Diferencia entre el perito en materia de escritura, por ejemplo, y el testigo.—6. La confesion era entre los Atenieses una circunstancia atenuante. No siempre es propia para despertar interés.—7. La confesion era decisiva entre los bárbaros. Otros medios de prueba á falta de éste.—8. Legislacion española sobre la confesion.—9. Legislacion de los Estados-Unidos sobre el mismo asunto.

Mucho es haber obtenido la confesion del acusado, pero no bastaría si no fuera propia para producir por sí misma la conviccion, es decir, si no fuese acompañada de tales circunstancias que deba ser considerada verdadera (1). No es una simple confesion lo que se busca, sino una confesion sincera; no se quiere una responsabilidad generosa, sino una responsabilidad merecida; no se desea castigar á un inocente que se pusiera en lugar del culpable, sino sólo al culpable. La espontánea confesion del acusado no bastaría, pues, para motivar la condena, como aquélla no tuviera en su favor todas las probabilidades, y con mayor razon carecería de la fuerza necesaria para que se fundara en ella una sentencia, si sólo se hubiera obtenido por sorpresa, por me-

(1) En la jurisprudencia de los Judios, la confesion del culpable no bastaba para condenarle, y podía algunas veces prevenir la pena propiamente dicha. Asi, el que confesaba que habia robado un mueble, un animal, etc., se hallaba obligado á restituirlo, pero no á añadir el duplo, el triple ó el cuádruplo del valor al precio de la restitucion. (*Misna*, t. III, p. 67). Bastaba para que se admitiese la confesion, el apoyo de dos testigos.



dios inesperados y capciosos, por la intimidacion ó la violencia (1).

El silencio del acusado, por obstinado que pueda ser, no puede convertirse en su daño. Es sin duda presumible que quien se niega á decir la verdad, no la tiene en su favor, y teme ó mentir negándola, ó ser desmentido por los testigos ó por los hechos, ó incurrir en palmarias contradicciones: estos temores son legítimos, como en el primer caso, ó muy naturales; pero no pueden pasar razonablemente por una confesion, tanto ménos cuanto que la confesion no es jurídicamente obligatoria. Los hombres, excepto los que han organizado los tribunales de la Inquisicion, no han hecho una ley para la acusacion de sí mismo; y por otra parte la ley natural de la propia defensa y el instinto de conservacion la habrían hecho casi inútil.

¿Qué decir, pues, de la legislacion inglesa, que manda encerrar en un calabozo oscuro al acusado que no quiere declarar, tenderle en el suelo desnudo y boca arriba, echarle sobre el pecho y sobre el estómago un peso enorme, darle sólo de alimento en este estado tres pedazos de pan y tres vasos de agua estancada, y nunca de una vez, comiendo y bebiendo alternativamente cada dos dias (2)? Compréndase bien, dice Pastoret, que la muerte no había de tardar en poner término á este suplicio (3).

(1) En la jurisprudencia de los Judios, el interrogatorio iba precedido de la informacion; el acusado se sentaba en un lugar más elevado, vestido de negro y con la cabellera en desórden (Jose, XIV, 9, § 4; Godwin, V, cap. 6, § 4). Invitábase á los testigos, así como al acusador, á pensar que la sangre que iban á hacer derramar, no cesaría de clamar contra ellos si era vertida injustamente; y se les citaba el ejemplo de Cain y Abel (Maimonide, *De saned.* c. XII y XIII; Seld., *De synedr.*, II, cap. XIII, § 3). Las expresiones empleadas respecto al acusado respiraban casi siempre humanidad y una especie de benevolencia (*Misna*, t. III, p. 186).

(2) Blackstone, cap. 25. La ley austriaca es un poco ménos inhumana. La negativa á responder despues del arresto, lleva consigo la prision, el ayuno y la paliza (art. 293, 363-365). V. art. 330 y 334, 2.ª parte del Código austriaco.

(3) *De las leyes penales*, t. I, 1.ª parte, p. 118.

No sé como Philipps (*Englische Reichs und Rechtsgeschichte*, etc.) podría justificar esta parte del procedimiento inglés; el cual pretende que para comprenderla es necesario colocarse en el punto de vista de esta legislacion misma, la cual considera en los delitos, no la culpabilidad moral del agente, sino el daño ocasionado. Este mismo autor observa que este punto de vista es comun á la legislacion inglesa y á la

El acusado puede estar convicto no sólo por su confesion, sino tambien por sus actos, por sus obras, cuando es evidente que son suyas, por ejemplo, por sus escritos; pero ya se sabe cuánto tiene de conjetural el arte de los peritos, y por lo tanto, ¿no sería esta una razon para que en materia de escritura principalmente no se oyera la opinion de un solo perito ni de dos? Es de notar que el perito no dice que dos escritos, por ejemplo, sean ó no de una misma persona, sino que se parecen ó no se parecen; y de esto á afirmar la identidad ó la diversidad de autores hay una distancia que la lógica no permite salvar. En tal caso, el perito no merece siquiera la misma confianza que el testigo, áun cuando sólo declara sobre la semejanza ó la diferencia. Dice más bien lo que cree ver que lo que ve en realidad.

Los Atenienses habían decidido con gran sabiduría que la confesion del delito ántes del juicio fuera una circunstancia atenuante. Hay, sin embargo, confesiones dictadas por el fanatismo del crimen ó el furor de la venganza, que no son muy propias para tranquilizar á la sociedad y para recomendar al culpable á la conmiseracion de los jueces.

Hemos dicho ya que es natural que los pueblos bárbaros se contenten con la confesion del acusado, y esto es efectivamente lo que sucedía entre los Francos, por ejemplo. Sólo á falta de la confesion se recurría á otros medios de prueba, á la prueba testifical, tanto de cargo como de descargo; á los conjuradores que atestiguaban, como ya se ha dicho, no la inocencia ó la veracidad de su defendido sino la buena opinion en que le tenían. Este testimonio no ligaba de ningun modo la conciencia de los jueces, cuando la misma ley no les hacía un deber el sujetarse á determinada presuncion: así, los conjuradores no eran admitidos cuando se trataba de hechos que habían sido atestiguados ya por testigos oculares (1).

La legislacion española contiene curiosas disposiciones respecto á la confesion. El juez, asistido de un escribano, recibe una especie de confesion bajo juramento de parte del acusado, y debe tenerla secreta; para que esta confesion

germánica; y sin embargo, ¿qué diferencia en el procedimiento! Este punto de vista no lo explica todo. V. Philipps, *ob. cit.*, t. II, p. 252.

(1) Pardessus, *Disert.*, 11.ª



sea legal, debe ser recibida por el juez competente, habiendo contra el acusado un testigo ocular irrecusable ó pruebas que produzcan ya una semi-conviccion.

La declaracion no debe confundirse con la confesion, y ha de ser recibida en las primeras veinticuatro horas de prision. La declaracion se hace *para inquirir*, y la confesion *para gravar*. No se pregunta á un acusado que declare si ha cometido el crimen, sino si sabe quién lo ha cometido: en la confesion, por el contrario, debe decir si es él el culpable; pero el juez no debe nunca proponer una falsedad para saber la verdad.

Fuera de la discrecion obligada del juez y de la especie de solemnidad religiosa dada á esta parte de la instruccion, nada nuevo hallamos que no se encuentre en las épocas y en los países en que el acusado está sometido al prévio juramento. Observaremos, sin embargo, que sería más prudente, más religioso y más sensato exigir el juramento al acusado en apoyo de la declaracion que en el de la confesion.

En los Estados-Unidos, el acusado es interrogado primero. Si se reconoce culpable, pasa por convicto, y si niega su culpabilidad, se procede á la formacion del gran jurado, que decide sobre la culpabilidad, y remite el asunto al pequeño jurado: éste se compone ordinariamente de doce miembros, y de treinta en las causas de muerte (1).

---

(1) Creemos deber dar aqui algunos detalles, segun Tittmann, analizado por Rauter, obra citada. «La instruccion preliminar se hace por el juez de paz, y la acusacion se pronuncia por el gran jurado, compuesto de más de doce miembros, pero nunca de más de setenta y dos, elegidos parte por turno, parte por suerte; procediendo en sesion secreta en el acto de la acusacion, que les es propuesta por el procurador del Estado, y despues de oír á los testigos oídos ya por el juez de paz y otros si hay lugar á ello. El gran jurado sólo se ocupa de los medios de descargo. La remision de la causa no impide que el gran jurado en una de las sesiones siguientes reproduzca de nuevo la acusacion por el mismo delito; mas para que ésta sea admitida, es necesario el voto afirmativo de doce jurados. El jurado del juicio, ó pequeño jurado, procede bajo la direccion del tribunal (compuesto de ordinario de un solo juez, como en Inglaterra, y el escribano). En el Estado de Ohio, el jurado se elige á la suerte entre un triple número de ciudadanos citados á este fin. El procurador del Estado y el acusado tienen el derecho de recusacion pe rentoria respecto á cierto número de jurados; pero ante el tribunal federal de la Union sólo el acusado tiene este derecho. La recusacion motivada es tambien admitida, y es indefinida respecto al número, pero us motivos son juzgados inmediatamente por el Tribunal. El acusado

no se halla obligado á declarar contra si mismo ante el jurado: su confesion no basta tampoco para establecer la conviccion de su culpabilidad, y no puede ser interrogado sobre el hecho de la acusacion; pero tiene el derecho de ver á los testigos que contra él se presentan. Las delaraciones escritas á cargo suyo sólo pueden ser admitidas con su consentimiento expreso; y el acusador público y el abogado del acusado, interrogan á los testigos alternativamente como en Roma, no pudiendo interrogar el juez sino subsidiariamente.